

Sevilla a 26 de septiembre de 2006

**INFORME DEL CONSEJO DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE
ANDALUCÍA AL ANTEPROYECTO DE LEY ANDALUZA DE SEGURIDAD
ALIMENTARIA**

El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006, de 14 de marzo, ante la Consejería de Salud, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto del Anteproyecto de Ley de Seguridad Alimentaria, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- El Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía quiere plantear en primer lugar, y antes de entrar en el propio texto articulado del anteproyecto de Ley, una serie de alegaciones y consideraciones de carácter general.

Así, cabe señalar que el nuevo anteproyecto aborda la alimentación animal, pero sólo en los apartados relativos al ámbito de actuación y funciones de la Agencia Andaluza de Seguridad Alimentaria, entendiéndose este Consejo que la referencia a los piensos debería estar presente a lo largo de todo el texto, de forma equiparable a los alimentos, especialmente en el Capítulo III, "Requisitos en materia de seguridad alimentaria y responsabilidades de los

agentes económicos” y en el Capítulo IV, “ Información para la seguridad alimentaria de las etapas de la producción, transformación y distribución de alimentos”.

A este respecto, señalar que la alimentación animal representa un eslabón más de la cadena alimenticia con incidencia directa en la alimentación de los seres humanos, y por tanto en la seguridad alimentaria, y así se ha recogido en otras leyes de seguridad alimentarias de nuestro País, tales como la Ley catalana.

SEGUNDA.- Se echa en falta que la norma haga una referencia al medio ambiente, y a la necesaria protección y cuidado de este, por su conexión más directa con la alimentación en cuanto a vehículo potencial de riesgos para la salud a través de la contaminación de los alimentos tanto humanos como destinados a los animales (piensos).

TERCERA.- Deberían abordarse aspectos fundamentales en una concepción global de la seguridad alimentaria, tales como la presentación, etiquetado y publicidad de los alimentos, en línea con lo establecido en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios. La norma no puede obviar esta concepción integral, sustentada por la propia política y directrices comunitarias y por el Libro Blanco de la Seguridad Alimentaria.

CUARTA.- En relación al propio título de la norma, se estima conveniente añadir al mismo la expresión: “... *Andaluza...*” o “...*de Andalucía*”, a fin de delimitar su ámbito territorial de aplicación, siendo los títulos que se proponen: “Ley Andaluza de Seguridad Alimentaria” o “Ley de Seguridad Alimentaria de Andalucía”.

QUINTA.- Como se viene reiterando ante esta Consejería, se echa en falta en la Exposición de Motivos de la Ley que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006, de 14 de marzo.

SEXTA.- Este Consejo considera conveniente que el texto, en su Exposición de Motivos, haga alusión al trámite de consulta a los órganos de participación institucional con competencias en la materia, tales como el Consejo Andaluz de Salud, pero no sólo como una mera referencia formal sino como reflejo del cumplimiento de dicho trámite.

SÉPTIMA.- Siguiendo con la Exposición de Motivos, en su párrafo segundo, debería hacerse referencia expresa a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y a la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. Una referencia también a esta última norma debería hacerse en los contenidos de la Exposición de Motivos referidos a los Capítulos III y IV del texto normativo.

OCTAVA.- Entrando ya en el propio articulado del anteproyecto de Ley, este Consejo propone la inclusión de un nuevo precepto que regule expresamente y delimite el ámbito de aplicación de la norma.

NOVENA.- En cuanto al artículo 1 “Objeto”, consideramos que el objeto de la norma se define de forma bastante abreviada y reducida y que sería adecuado un mayor desarrollo, aludiendo a los riesgos derivados no sólo del consumo de alimentos, sino también de su manipulación o contacto, y especificando que las distintas etapas de la cadena alimenticia a las que se alude, se abordan de forma global y por tanto en ellas están integradas otras

actividades y/o etapas tales como el transporte, el almacenamiento, la comercialización y la manipulación de los alimentos.

DÉCIMA.- Respecto del artículo 2 "Definiciones", se observa que las mismas están clasificadas por orden alfabético, planteándose la posibilidad de utilizar otro criterio de clasificación que resulte más adecuado y eficaz y permita comprender mejor el conjunto de la norma. En este sentido se propone que los conceptos se agrupen y se definan sucesivamente por temática. Así, por ejemplo, vemos que agrupar de forma sucesiva las definiciones referidas a análisis del riesgo, comunicación del riesgo y determinación del riesgo puede ser más útil que tener dichas definiciones dispersas.

DECIMOPRIMERA.- En relación al artículo 2.c), se propone incluir expresamente, por su importancia y relevancia en la seguridad alimentaria y el posible riesgo derivado de estas actividades, a los comedores escolares y la actividad de catering, actividades a las que no se hace referencia.

DECIMOSEGUNDA.- Con respecto al artículo 2.g), letras i.) e ii.), este Consejo considera que debería clarificarse el contenido de las mismas, ya que el texto del anteproyecto resulta un tanto farragoso y confuso.

DECIMOTERCERA.- Sobre el artículo 3 "Objetivos", se propone añadir los siguientes apartados:

- h) Promover la aplicación de técnicas de producción y procesos de transformación y distribución que garanticen la disponibilidad de alimentos saludables y seguros a la población, la salud de los trabajadores y manipuladores de alimentos que intervienen en estas tareas y la protección del medio ambiente y el bienestar animal.*
- i) Proporcionar a la población y los sectores implicados, en el mínimo tiempo posible, información completa y adecuada ante situaciones de*

crisis alimentarias, y afrontarlas con criterios científicos y de racionalidad que correspondan.

- j) *Impulsar el desarrollo científico y tecnológico que contribuya a garantizar la seguridad alimentaria y a reducir el impacto perjudicial en el medio ambiente de los procesos productivos de alimentos y piensos.*

DECIMOCUARTA.- Respecto del artículo 7 “Principio de precaución”, apartado 1, se propone sustituir el verbo “podrán” por “deberán”, en aras a lograr eficacia en las actuaciones y acentuar el grado de obligatoriedad de éstas.

DECIMOQUINTA.- Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 7, con el siguiente contenido:

“7.3.- Reglamentariamente deben establecerse las medidas cautelares de gestión del riesgo que pueden adoptarse, el procedimiento para adoptarlas y los plazos de vigencia respectivos.”

DECIMOSEXTA.- Respecto del artículo 10 “Requisitos de seguridad alimentaria”, apartado 1, decir que los criterios de seguridad en el consumo de alimentos deben regir en todas las etapas de la cadena alimentaria y no sólo en la fase de comercialización de los productos, por ello se propone la modificación de este apartado en ese sentido.

DECIMOSÉPTIMA.- Sobre el apartado 4, letra a) del artículo 10, este Consejo considera que para determinar si un alimento es nocivo para la salud debe tenerse en cuenta no sólo sus efectos sobre la salud del individuo y de sus descendientes a corto plazo, sino también a *medio y largo plazo*.

DECIMOCTAVA.- En relación al artículo 12 “Responsabilidades de los agentes económicos”, apartado 4, se propone añadir la obligación del explotador de empresa alimentaria no sólo de retirar del mercado el alimento sino también de comunicar a la administración dicha retirada y de las medidas adoptadas para evitar el riesgo o minimizarlo.

Por otro lado, la empresa alimentaria responsable además de informar a las autoridades competentes de que los alimentos causantes del riesgo ya no están bajo su control, también debería aportar información sobre los destinatarios de los alimentos, identificando hasta donde fuera posible quienes son o han sido éstos.

DECIMONOVENA.- En cuanto al Título III “Declaraciones Nutricionales y Propiedades Saludables, este Consejo no considera adecuado abordar su contenido en el presente anteproyecto de Ley de ámbito autonómico, sobre todo en lo referente a “declaraciones saludables”, ya que en la actualidad esta materia está siendo objeto de regulación a nivel europeo.

Tengamos en cuenta la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las alegaciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, que supone una homogeneización de la legislación europea sobre el etiquetado de las declaraciones nutricionales, incluidas las relativas a la salud.

Este Consejo entiende que, el Título de la norma, debería hacer alusión a la presentación, etiquetado y publicidad de los alimentos, en línea con lo recogido en el artículo 16 del Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios.

VIGESIMA.- Abordando el artículo 20 “Creación del Sistema de Intercambio Rápido de Información”, se echa en falta en primer lugar una definición de riesgo grave, necesaria para la aplicación del primer párrafo de este artículo, aunque este Consejo considera que lo que correspondería sería suprimir dicho calificativo y exigir que el Sistema de Intercambio Rápido de Información se ponga enmarca siempre que exista riesgo, al margen de su gravedad.

Por último, indicar que las organizaciones de consumidores, en su calidad de agentes sociales, corresponsables en la tarea de velar por la seguridad y la salud de los consumidores, y en las funciones de información y formación de los ciudadanos en su doble condición de consumidor y usuario de bienes y servicios, deberíamos y tendríamos que estar integrados en las redes de alerta, y en el caso que nos ocupa, en el Sistema de Intercambio Rápido de Información.

VIGESIMOPRIMERA.- Sobre el artículo 21 “Funcionamiento”, la norma debería regular canales de información y colaboración específicos con las organizaciones de consumidores y usuarios más representativas en Andalucía.

VIGESIMOSEGUNDA.- En relación al artículo 23 “Confidencialidad”, apartado 1, consideramos que respecto de la obligación de información a la población, esta debe ser instrumentalizada a través de un papel activo de la Administración, los agentes y autoridades competentes y no trasladar la responsabilidad a la población. Así, cuando se dice que la información estará a disposición de los ciudadanos, precisamente lo que se hace es trasladar a estos la obligación de estar informados y de buscar la información, cuando debiera decirse que la población será informada, asumiendo frente a ella un papel más activo y comprometido, sobre la identificación del producto, la naturaleza del riesgo y las medidas adoptadas.

VIGESIMOTERCERA.- Respecto del artículo 25 “Procedimiento general de actuación ante situaciones de crisis”, tercer párrafo, se propone añadir el principio de precaución junto con el de transparencia en la gestión de los riesgos.

VIGESIMOCUARTA.- Sobre el artículo 26 “Gabinete de crisis”, se propone, en primer lugar, considerar la integración de las organizaciones de consumidores en el Gabinete de Crisis. Este Consejo considera fundamental la corresponsabilidad y participación de los consumidores organizados en la gestión de las crisis de seguridad alimentaria, por ello debe avanzarse en este camino y dar un paso hacia delante, contando con las organizaciones de consumidores en la constitución y funcionamiento de este Gabinete.

De otra parte, debería sustituirse el verbo “podrán” por “*deberán*” relativo a la participación de las Administraciones Públicas, las instituciones o entidades directamente implicadas.

VIGESIMOQUINTA.- Sobre el artículo 31 “Funciones”, señalar que, en primer lugar, resultaría más adecuado, por claridad y por técnica legislativa, regular en un capítulo específico el Plan Andaluz de Seguridad Alimentaria, y hacerlo así de forma unitaria, abordando su naturaleza, contenido, procedimiento de formulación, elaboración y vigencia, entre otros elementos esenciales de dicha herramienta de planificación.

En segundo lugar consideramos que, a las funciones que se recogen en el anteproyecto, deben añadirse las siguientes:

- *Elaborar la propuesta de miembros que integraran el Comité Científico.*
- *Elaborar en colaboración con el Comité Científico, los informes técnicos que se estimen convenientes, y difundirlos.*

- *Proporcionar a la Agencia Española de Seguridad Alimentaria la colaboración en general de información y apoyo científico-técnico, en particular, que corresponda para el mejor desarrollo global de la seguridad alimentaria.*
- *Asumir y gestionar en el ámbito de la Comunidad Andaluza la normativa y aquellos informes, directrices y recomendaciones de orden comunitario, estatal y autonómico que correspondan, relativos a la seguridad alimentaria.*
- *Prestar apoyo científico y asesoramiento a las administraciones públicas competentes, en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, sobre planificación y desarrollo de políticas e intervenciones de seguridad alimentaria.*
- *Propiciar la participación de otros sectores, ajenos a las Administración, implicados en la seguridad alimentaria, con especial referencia a organizaciones de consumidores, empresariales y de la comunidad científica.*

VIGESIMOSEXTA.- Con carácter general cabe señalar respecto del Título IV “Régimen sancionador” que, siendo un instrumento necesario para la tutela y garantía de la seguridad alimentaria, se encuentra poco desarrollado por la norma, situación que debe paliarse en pro de los principios básicos que rigen el procedimiento sancionador, en garantía de los afectados por el mismo y para asegurar su eficacia y sus fines.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Sobre la Disposición final primera “Desarrollo reglamentario”, se interesa la inclusión de un plazo para proceder al desarrollo reglamentario de la presente norma.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE SALUD: Que habiendo presentado este escrito, se digne a admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Anteproyecto de Ley de Seguridad Alimentaria, para a tenor del mismo y, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.